



Expediente: PAOT-2022-6057-SPA-4535
Y su acumulado PAOT-2023-3458-SPA-2475

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2024

1757

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expediente PAOT-2022-6057-SPA-4535 y su acumulado PAOT-2023-3458-SPA-2475 número relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Un perro Pitbull macho, se encuentra amarrado todo el tiempo, con una cadena no mayor a un metro de longitud, no tiene casa (...) no lo sacan a pasear, su estado de salud cada vez se ve más deteriorado (...) y (...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra amarrado en el patio del inmueble a la intemperie, sin recibir alimento por lo que se observa en estado famélico [Ubicación de los hechos: Calle Esperanza, Número 31, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Calle Esperanza, Número 31, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
C.I.D.G.C.L.C.A.S.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.D.G.C.L.C.A.S.



Expediente: PAOT-2022-6057-SPA-4535
Y su acumulado PAOT-2023-3458-SPA-2475

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1757** -2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la primera visita de reconocimiento de hechos se constató lo siguiente:

La presencia de 1 ejemplar canino, macho, raza Pitbull, color negro con café, de 2 años de edad, que responde al nombre de "Toby".

- **Condición corporal y muscular.** Condición corporal era muy delgada donde costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas se aprecian a simple vista hay clara pérdida de masa muscular y no hay capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** se encontraba atado a una cadena de aproximadamente 2 metros anclado al techo del inmueble mismo que no le permite desplazarse cómodamente, el lugar estaba techado mismo que lo cubre contra la intemperie, el lugar se encontraba limpio sin presencia de heces ni orina.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona responsable se le administran croquetas 3 veces al día, no se observó ningún recipiente de agua.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se presentaban lesiones evidentes en el ejemplar; no obstante se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior se dejaron las siguientes recomendaciones:

- Aumentar de peso.
- Acondicionar el sitio de alojamiento.
- Agua limpia a libre acceso.
- Mantener de manera libre.

En seguimiento a la denuncia se trató de establecer comunicación con la persona responsable sin embargo no atendía a dichos requerimientos. Por lo tanto se procedió a realizar 3 visitas de reconocimiento de hechos en seguimiento, pero nadie atendió los llamados, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes a fin de que esta persona se comunicara y manifestara lo que a su derecho correspondía; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Es importante resaltar que en la última visita de reconocimiento de hechos, una persona habitante del lugar refiere que el ejemplar canino ya no se encuentra en el lugar desde hace varias semanas.



Expediente: PAOT-2022-6057-SPA-4535
Y su acumulado PAOT-2023-3458-SPA-2475

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1757-2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir en el domicilio mencionado, al no encontrarse al ejemplar canino en el lugar de la denuncia, ya que a decir de una persona habitante del lugar el ejemplar canino fue retirado del lugar hace varias semanas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de varios ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató la presencia de dichos animales de compañía, toda vez que personal de esta Entidad fue informado por un habitante del lugar que el ejemplar canino fue retirado del lugar hace varias semanas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/NJR